



# Tema 6. Renta Variable



# I. Introducción

---

- ❑ **Acciones: valores representativos de una parte proporcional o alícuota del capital social de una sociedad, y como tales, otorgan a sus titulares la calidad de socio o propietario de la empresa en función de su participación.**
- ❑ **Tipos de acciones:**
  - **Acciones ordinarias:** confieren a sus titulares los siguientes derechos:
    - Derecho económico a participar en la distribución de los beneficios de la sociedad emisora, así como su participación en la posible liquidación de la misma.
    - Derecho político de asistencia y voto en los órganos societarios correspondientes.
    - Derechos de suscripción preferente.
    - Derecho a recibir información.
  - **Acciones privilegiadas o preferentes:** otorgan a sus titulares algún derecho adicional a los concedidos por las acciones ordinarias.
  - **Acciones sin voto:** modalidad de acciones privilegiadas que proporcionan los derechos previstos para las acciones ordinarias, salvo el derecho a voto. Como contraprestación a esta privación de voto se confiere un derecho especial, económico o no, que normalmente se traduce en dividendo mínimo fijo o variable adicional.



# I. Introducción

---

## □ Tipos de acciones:

- **Acciones total o parcialmente liberadas:** se entregan de manera gratuita, total o parcialmente.
- **Acciones rescatables:** pueden ser rescatadas o amortizadas por la sociedad emisora. Esta operación puede hacerse con cargo a beneficios o a reservas libres, mediante la emisión de nuevas acciones, o bien, mediante reducción de capital con devolución de aportaciones. Si el derecho de rescate se atribuye exclusivamente a la sociedad deberá ejercitarse a partir de los 3 años de la emisión de las acciones.
- **Acciones o bonos de fundador:** son títulos no negociables, entregados a los fundadores de una sociedad por sus servicios prestados. Confieren, exclusivamente, derechos económicos y no políticos.

## □ Mercado de renta variable:

- **Bolsa de Valores (Mercado continuo):** mercado organizado de negociación regulado por la CNMV.
- **Sistemas de contratación españoles:** mercado continuo y mercado de corros.



# I. Introducción

---

## ❑ **Rentabilidad de la inversión en acciones:**

### ○ **Tenencia de las acciones:**

- Dividendos.
- Derechos de suscripción preferentes.
- Primas de asistencia a Juntas.
- Regalos y otros beneficios.

### ○ **Venta o transmisión de las acciones**

## ❑ **Operaciones con acciones:**

- Ampliaciones de capital
- Reducciones de capital
- Ofertas públicas de Adquisición (OPA's), Exclusión (OPE's) y de Venta (OPV's).
- Desdoblamiento de acciones o "Splits".
- Canje de valores.
- Aplicaciones de acciones.



## II. Dividendos

---

- ❑ **Derecho económico por excelencia concedido a los socios o accionistas de una sociedad. Representan la parte de los beneficios obtenidos por una sociedad que se destinan a remunerar a los accionistas por sus aportaciones al capital social de la empresa.**
- ❑ **Tratamiento fiscal:**
  - ✉ **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**
    - Exención de 1.500 euros anuales
    - El resto se integran en la Base Imponible del ahorro, debiendo tributar al 18%.
    - A partir de 2009, tipo impositivo aplicable 19% hasta 6.000 euros; resto 21%

- **Norma anti-lavado de dividendo:**

No se aplicará la exención a los dividendos que correspondan a valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que se hayan satisfecho los mismos, cuando con posterioridad a dicha fecha, y dentro del plazo de dos meses, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidas a negociación el plazo previsto será de un año.

\* Mutuas de Seguros, Mutualidades de Previsión Social, Cooperativas, entre otras, el dividendo es deducible al 100%

## II. Dividendos

---

Tributación efectiva de los dividendos en función del tipo marginal del sujeto pasivo que los percibe:

TIPO MARGINAL	43%	28%	24%
DIVIDENDO	10000	10000	10000
EXENCIÓN 1500 EUROS	-1500	-1500	-1500
BASE DEL AHORRO	8500	8500	8500
CUOTA ÍNTEGRA	1530	1530	1530
<b>CUOTA NETA</b>	<b>1530</b>	<b>1530</b>	<b>1530</b>



## II. Dividendos

---

- Son deducibles los gastos de administración y depósito que no supongan una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
- Integración en la base imponible general.
- **Retención:** rendimientos sujetos al 18% de retención (19% a partir de 2010) :
  - El nacimiento de la obligación de retener se produce en el momento en que sean exigibles las rentas o se satisfagan o abonen las mismas (el que sea anterior).

## II. Dividendos

---

### ✉ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Se integran en la Base Imponible por su importe íntegro.
- **Imputación temporal:** Fiscalmente el dividendo debe imputarse al ejercicio en que deba reconocerse contablemente que es el ejercicio en el que se acuerda su distribución.
- **Retención:** Renta sujeta al 18% de retención. (19% a partir de 2010)
- No será obligatorio practicar retención respecto de los siguientes dividendos o participaciones en beneficios entre otros en los siguientes supuestos:
  - Satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en régimen de tributación consolidada.
  - Procedentes de periodos impositivos en los que fuese de aplicación el régimen de transparencia fiscal a la entidad que los satisface.
  - Procedentes de entidades participadas en, al menos, el 5%, siempre y cuando esa participación, directa o indirecta, se haya poseído durante todo el año anterior al día en que sea exigible el beneficio a distribuir, o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.
  - Los que otorguen a su perceptor el derecho a practicar una deducción del 100%.



## II. Dividendos

---

- **Deducción por doble imposición intersocietaria (artículo 30 de la Ley del IS):**
  - Con carácter general, **50%** de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España.
  - **100%**, en los siguientes supuestos:
    - Dividendos o participación en beneficios que procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5% siempre que dicho porcentaje se hubiere mantenido de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya, o, en su defecto, el tiempo que sea necesario para completar un año.
    - Cuando los rendimientos procedan de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.
    - Para la aplicación de la deducción al 100% se exige tener la condición de socio. Si los dividendos se perciben por otro título (por ejemplo, usufructuario) el porcentaje de deducción aplicable es el 50%.
  - También se aplica deducción en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que corresponda a los beneficios no distribuidos.
  - Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán deducirse de cuotas íntegras del Impuesto sobre Sociedades de los periodos impositivos que concluyan en los 7 años inmediatos y sucesivos.



## II. Dividendos

---

- **No procede aplicar deducción respecto de las siguientes rentas:**
  - Rentas derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
  - Cuando los beneficios que se reciben son con cargo a reservas constituidas por una reducción de capital, por un traspaso de una prima de emisión o por una aportación de socios, para reponer el patrimonio de la sociedad, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.
  - Cuando la distribución del dividendo no determine la integración de renta en la base imponible (dividendo corrido) o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación (provisión de cartera). En este último caso la recuperación de valor posterior no se integrará en la base imponible.
  - **Norma anti-lavado de dividendo:** no es aplicable la deducción a los dividendos procedentes de acciones o participaciones adquiridas dentro de los 2 meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

## III. Transmisión onerosa

---

- ❑ **La inversión en acciones se realiza, en muchos casos, con una clara intención de obtener plusvalías en la venta futura de las mismas.**

Plusvalía/Minusvalía: (Precio de venta) - (Coste de adquisición)

- ❑ **Tratamiento fiscal:**
  - ✉ **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**
    - Sujeta al Impuesto como ganancia o pérdida patrimonial
      - **Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación (Bolsa de valores):**
        - La ganancia o pérdida se calcula mediante la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.
        - **Valor de adquisición:**
          - » El importe de los **derechos de suscripción** que se hayan transmitido minora el valor de adquisición de las acciones de que procedan (el exceso es ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo de venta de los derechos).
        - **Valor de transmisión:** valor de cotización o precio pactado si fuese superior.

## III. Transmisión onerosa

---

### □ **Tratamiento fiscal:**

#### ☒ **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

##### ■ **Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación:**

- La ganancia o pérdida se calcula mediante la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.
- **Valor de adquisición:**
  - » El importe de los **derechos de suscripción** que se hayan transmitido **no** minorará el valor de adquisición de las acciones de que procedan (el importe total obtenido en su venta es ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo de venta de los derechos).
- **Valor de transmisión:** Se considera como precio de transmisión el importe efectivamente cobrado si puede probarse que se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado. De no ser así, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:
  - » Valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto (generalmente, 31 de diciembre).
  - » Valor resultante de capitalizar al tipo del 20% (\*) el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo. A efectos de este cálculo:
    - \* se computan los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.
    - \* Se capitalizan los beneficios y las pérdidas
    - \* Capitalizar al 20% es equivalente a multiplicar por 5

## III. Transmisión onerosa

---

### ✉ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### ■ Valor de adquisición (común para acciones o participaciones admitidas o no a negociación):

- Los **gastos y tributos** inherentes a la operación de compra integran el valor de adquisición de las acciones.
- Si se ha producido una **reducción de capital con devolución de aportaciones**, el importe de la devolución minora el valor de adquisición de las acciones a efectos de futuras transmisiones. El exceso tributa como ganancia patrimonial.
- Si se ha distribuido **prima de emisión**, el importe de la prima distribuida minora el valor de adquisición de la participación a efectos de futuras transmisiones.
- Si las acciones transmitidas son **parcialmente liberadas**, se toma como valor de adquisición el realmente satisfecho por el contribuyente y como año de adquisición el de la entrega.
- Si son **acciones totalmente liberadas**, el valor de adquisición será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados. Se considera como antigüedad de las acciones la correspondiente a las acciones de que procedan.
- Si se trata de acciones o participaciones de una **sociedad transparente (\*)**, su valor de adquisición está compuesto por:
  - » El precio desembolsado para su adquisición.
  - » El importe de los beneficios sociales que, sin haber sido efectivamente distribuidos, hayan sido imputados a los socios como rendimientos de sus títulos en el periodo comprendido entre su adquisición y transmisión.

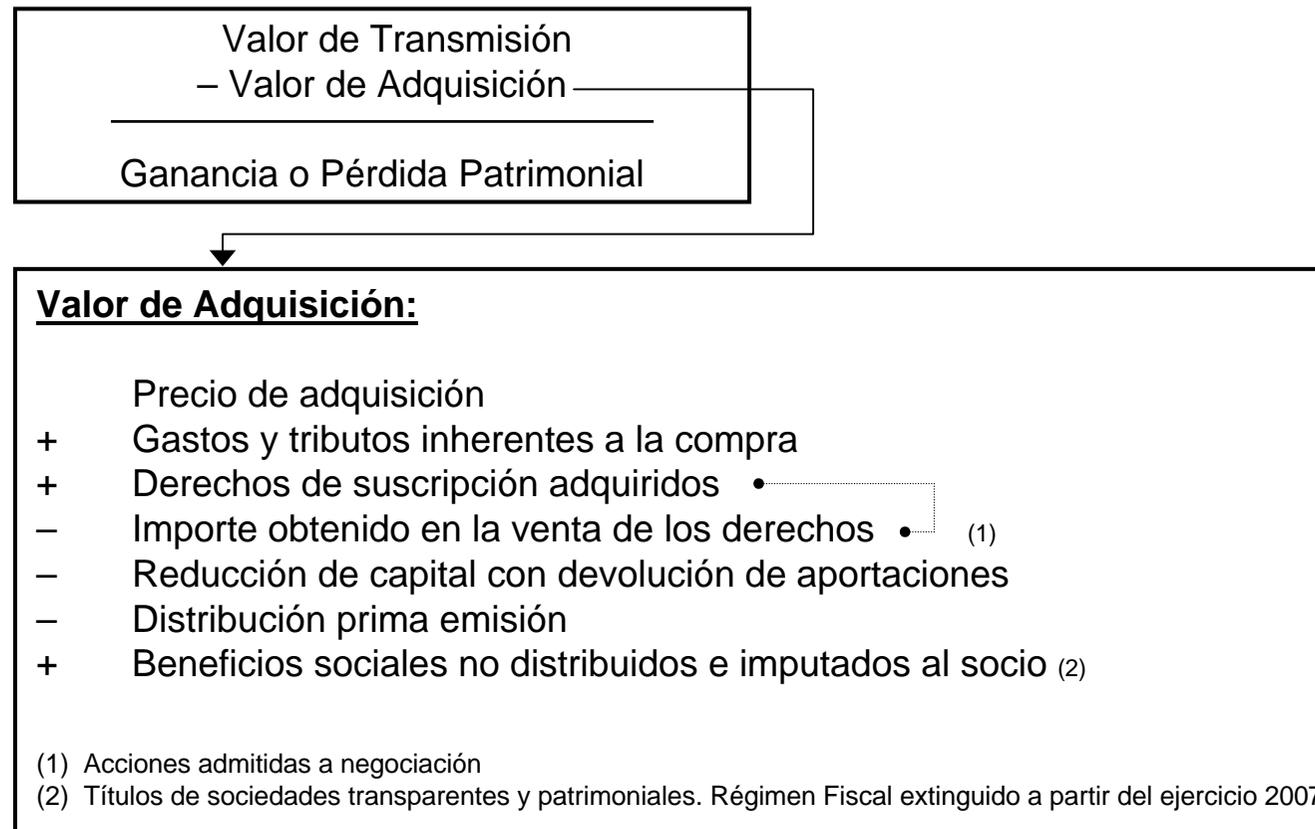
- En caso de transmitirse valores homogéneos, se seguirá el **criterio FIFO** para determinar los que han sido transmitidos a efectos fiscales.

(\*) Régimen vigente hasta 31/12/2003. A partir de dicha fecha, ha sido sustituido por el régimen de Sociedades Patrimoniales. Supresión del régimen de Sociedades Patrimoniales a partir de 2007.

## III. Transmisión onerosa

### ☒ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Plusvalía o minusvalía derivada de la transmisión de valores



## III. Transmisión onerosa

---

### ✉ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- **Norma anti-aplicación de pérdidas patrimoniales:** No se computan como pérdidas de patrimonio las pérdidas derivadas de la transmisión de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los 2 meses (1 año respecto de los valores o participaciones no admitidos a negociación) anteriores o posteriores a la transmisión.

Las pérdidas de patrimonio se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. No se aplicará la exención de 1.500 euros si se percibe dividendo.

- **Integración en la base imponible:**

- **Acciones o participaciones adquiridas con posterioridad al 31 de diciembre de 1994:**

- » Si las acciones han permanecido más de 1 año, la ganancia o pérdida se integra en la base imponible del ahorro (subbase ganancias y pérdidas de patrimonio), tributando al tipo fijo del 18%. A partir de 2010, el tipo aplicable será el 19% hasta 6.000 euros y 21% a partir de dicha cuantía

- **Acciones o participaciones adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 y transmitidas con anterioridad a 20 de enero de 2006:**

- » La ganancia o pérdida patrimonial se reducirá mediante la aplicación de los coeficientes correctores del 25% si son acciones que cotizan, o del 14,28% si son acciones que no cotizan, por cada año que exceda de dos, redondeando por exceso el número de años desde la fecha de compra hasta el 31 de diciembre de 1996.
- » El resultado se integra en la base imponible del ahorro, y tributa al tipo fijo del 15% (se habría generado en 2006).

## III. Transmisión onerosa

---

### ✉ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

#### ☰ Integración en la base imponible:

- **Acciones o participaciones adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 y transmitidas con posterioridad a 19 de enero de 2006:**
  - » Se diferenciarán dos rentas con tratamientos distintos, éstas son:
    - » La parte de la ganancia generada con anterioridad al 20 de enero de 2006: Se tomará como período de permanencia el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso (en concreto, las mejoras cuando se produzcan).
      - La ganancia o pérdida patrimonial se reducirá mediante la aplicación de los coeficientes correctores del 25% si son acciones que cotizan, o del 14,28% si son acciones que no cotizan, por cada año que exceda de dos, redondeando por exceso el número de años desde la fecha de compra hasta el 31 de diciembre de 1996.
      - La ganancia que, en su caso, no se hubiese reducido se integrará en la base imponible del ahorro (subbase ganancias patrimonio), y tributará al tipo fijo del 18%. A partir de 2010, los tipos aplicables serán 19% hasta 6.000 euros y 21% exceso
    - » La parte de la ganancia generada con posterioridad a 20 de enero de 2006: Tributará al tipo fijo de la base del ahorro del 18%. A partir de 2010, tipos impositivos del 19% (hasta 6.000 euros) y 21% exceso.

## III. Transmisión onerosa

---

### ✉ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Integración en la base imponible del Impuesto. Tributación al tipo general del 30% (1).
- La renta se determina por diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición.
- **Valor de enajenación:** precio por el que se han vendido las acciones.
  - Los gastos y tributos inherentes a la venta minoran el valor de enajenación.
  - Se aplicará el valor de mercado respecto de las siguientes operaciones:
    - Operaciones de venta de acciones entre sociedades vinculadas.
    - Transmisiones en las que no exista contraprestación alguna (adquisiciones lucrativas, permutas, canje, aportaciones no dinerarias, fusiones).
- **Valor de adquisición:**
  - Los **gastos y tributos** inherentes a la operación de compra integran el valor de adquisición de las acciones.
  - En el caso de **grupos homogéneos de valores**, será el **coste medio ponderado** de los mismos.
  - El importe de los **dividendos devengados y no vencidos** en el momento de la compra no formará parte del precio de adquisición (la norma fiscal establece que cuando se cobren no serán renta fiscal, aunque sí estarán sometidos a retención).

(1) El tipo impositivo general aplicable en el ejercicio 2008 y siguientes será del 30% y 25% para PYMES (posibilidad de tipo del 20% a partir de 2009 en determinadas circunstancias en PYMES con mantenimiento o creación empleo)



## III. Transmisión onerosa

---

### ✉ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

#### ○ Valor de adquisición:

- El importe obtenido en la venta de **derechos de suscripción preferente** minora el coste de adquisición de las acciones de que proceda.
  - Si se ha producido una **reducción de capital con devolución de aportaciones**, el importe de la devolución minora el valor de adquisición de las acciones a efectos de futuras transmisiones.
  - Si se ha distribuido prima de emisión, el importe de la prima distribuida minora el valor de adquisición de la participación a efectos de futuras transmisiones.
- Posibilidad de aplicar **deducciones por doble imposición intersocietaria** (artículo 30 de la Ley del IS) respecto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, incluidos los que se hubiesen incorporado al capital social.
  - Posibilidad de aplicar **deducciones por doble imposición internacional** respecto las plusvalías de fuente extranjera.

## III. Transmisión onerosa

---

### ✉ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Posibilidad de acogerse al **diferimiento de la renta por la reinversión de los beneficios obtenidos en la transmisión de los títulos:**

El artículo 42 de la Ley del IS permite que a determinadas rentas obtenidas por las transmisiones de valores se les aplique una deducción en cuota del 12% siempre que se cumplan determinados requisitos:

- ▣ Transmisiones a título oneroso, con contraprestación.
- ▣ Que las acciones transmitidas otorguen una participación igual o superior al 5% del capital social de la entidad participada y se hubiesen poseído con, al menos, un año de antelación a la fecha de transmisión. Este régimen no es aplicable cuando la transmisión se realiza en el marco de operaciones de disolución o liquidación de esas entidades.
- ▣ Reinvertir el importe obtenido por la transmisión de las acciones. Debe reinvertirse en activos materiales, inmateriales o en la compra de acciones que otorguen una participación mínima del 5%, con determinados requisitos.
- ▣ Plazo de reinversión: entre el año anterior a la fecha de venta y los 3 años posteriores. Los bienes objeto de reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante los 10 ejercicios siguientes al cierre del periodo impositivo en que venció el plazo de reinversión.
- ▣ En tal caso de reinvertir según los requisitos anteriores se aplicará una deducción en cuota del 12% (1) de la renta obtenida. Por tanto, el tipo efectivo sería el 18% (equivalente al IRPF). La deducción se aplicará en el ejercicio en que se reinvierta.

## IV. Transmisión lucrativa

---

### □ **Tratamiento fiscal**

#### ○ **DONANTE**

##### ▣ **Persona física:**

- Tendrá una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor real de las acciones a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y su valor de adquisición.
  - » El valor real a efectos del ISD podrá minorarse en el importe de los gastos y tributos (sin incluir el ISD) inherentes a la operación.
- Aplicación de coeficientes reductores a la ganancia patrimonial obtenida en la donación.

##### **Valor real a efectos del ISD:**

- Acciones cotizadas: valor de negociación medio del cuarto trimestre de cada año (publicado anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda).
- Acciones no cotizadas:
  - » Si el balance de la sociedad cuyas acciones se donan es auditado: valor teórico resultante del último balance aprobado.
  - » Si el balance no se audita: mayor de los valores siguientes:
    - \* Valor nominal.
    - \* Valor teórico resultante del último balance aprobado.
    - \* Capitalización al 20% del promedio de beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados antes del 31 de diciembre del año en cuestión.



## IV. Transmisión lucrativa

---

### ❑ **Tratamiento fiscal**

#### ○ **DONANTE**

##### ▢ **Persona jurídica:**

- Tratamiento asimilado a una venta. Se genera una renta a integrar en la base imponible por la diferencia entre el valor de mercado de las acciones entregadas y su valor de adquisición.
- Imposibilidad de aplicar diferimiento por reinversión.

#### ○ **DONATARIO**

##### ▢ **Persona física:**

- No tributación en IRPF, tributación por el ISD.
- En una futura venta de los valores recibidos, el coste de adquisición de esos valores será su valor real a efectos del ISD.

##### ▢ **Persona jurídica:**

- Rendimiento a integrar en su base imponible: valor de mercado de las acciones recibidas.
- El coste de adquisición de esas acciones a efectos de futuras transmisiones será su valor de mercado al recibirlas.



## V. Usufructo

---

- ❑ **Derecho real de duración limitada, que permite usar y disfrutar de una cosa ajena con la obligación de conservar su forma y sustancia, excepto si el título de constitución o la ley autorizan otra cosa.**
  - **Nuda propiedad:** titularidad sobre el bien o derecho cedido y desprovisto de toda utilidad inmediata.
  - **Usufructo:** titular del derecho de aprovechamiento (uso y disfrute).
- ❑ **Constitución del usufructo:**
  - A título oneroso: puede constituirse a cambio de un precio o como aportación no dineraria.
  - A título lucrativo: inter vivos (donación) o mortis causa (sucesión).
  - Temporal o vitalicio.
  - Con o sin facultad de disposición, para el usufructuario, de los bienes objeto del usufructo.
- ❑ **Derechos del usufructuario (respecto acciones y participaciones):**
  - Derecho de disfrute: titularidad de aquellos derechos económicos señalados al constituirse el derecho real (“percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados”).
  - Derecho a poseer la cosa objeto de usufructo.
  - Derecho de disposición: podrá percibir las utilidades acordadas así como transmitir, o ceder el uso y disfrute sobre ellos mismos (es decir, el usufructuario podrá transmitir o ceder a terceros los derechos económicos que pueda percibir en virtud de su título).



## V. Usufructo

---

### ❑ **Tratamiento fiscal en el IRPF:**

- Los rendimientos derivados de la constitución o cesión (cualquier traslación de la facultad de uso sobre los valores) de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los valores o participaciones se tratarán como rendimientos del capital mobiliario.
- Los rendimientos derivados de la transmisión de derechos reales de uso y disfrute se gravarán como ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Los dividendos y otros derechos económicos percibidos por el usufructuario derivados de la titularidad del derecho se gravarán como rendimientos del capital mobiliario. Se gravan como dividendos integrándose en la base imponible al 100%, y que no lo percibe el nudo propietario.

## V. Usufructo

---

### ❑ **Tratamiento fiscal en el IS:**

- El nudo propietario debe abonar al usufructuario, al término del usufructo o en caso de disolución de la sociedad, la parte del incremento de valor de las acciones o de la cuota de liquidación que corresponda a beneficios propios de la explotación económica no distribuidos e integrados como reservas en la sociedad durante el usufructo.
- Se extiende el usufructo a los rendimientos obtenidos por el nudo propietario en la enajenación de derechos de suscripción de las acciones, o, en caso de suscripción, al número de acciones que podrían haberse suscrito con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción.
- **Nudo propietario**
  - En la **constitución o cesión de un usufructo oneroso**, el nudo propietario deberá computar como ingreso en cada ejercicio el importe correspondiente en función de la duración del usufructo. Dado que no existe normativa fiscal específica al respecto, dicho ingreso será tributable en el ejercicio de su registro contable.
  - En aquellos supuestos que la sociedad no distribuye beneficios, el nudo propietario podrá dotar una **provisión por responsabilidades** por el importe anual del incremento de la compensación a satisfacer al usufructuario por los resultados no distribuidos:
    - En caso que el usufructo fuese gratuito, esta provisión no sería deducible.
- **Usufructuario**
  - En caso de usufructo oneroso, el importe satisfecho podrá amortizarse en cada ejercicio en función de la duración del usufructo.



## V. Usufructo

---

### ❑ **Tratamiento fiscal en el IS:**

#### ○ Usufructuario

- Los dividendos percibidos por el usufructuario se computarán como ingreso, pero los mismos no generarán derecho a deducción por doble imposición interna en la medida en que la distribución produce una depreciación del valor del usufructo.
- De no distribuirse dividendo, el usufructuario debe computar como ingreso del ejercicio el incremento de los beneficios no distribuidos de la sociedad participada. Al término del usufructo, el importe de las compensaciones recibidas debe coincidir con la suma de los ingresos devengado a lo largo del usufructo.

## VI. Derechos de suscripción preferente

---

- ❑ **Los accionistas y los titulares de obligaciones convertibles en acciones de una sociedad que amplía capital mediante la emisión de nuevas acciones tienen un derecho preferente de suscripción frente a terceros no accionistas.**
- ❑ **Los derechos de suscripción preferente permiten evitar el fenómeno de la “dilución de reservas” (las reservas de la sociedad se constituyen gracias a que una parte de los beneficios no se distribuyen como dividendos o a aportaciones adicionales de los accionistas. Esas reservas significan un sacrificio de los accionistas que va en perjuicio de la rentabilidad por dividendos para obtener un mayor valor futuro. Los nuevos accionistas se benefician del sacrificio de los antiguos, por ello se hace necesario compensar a éstos últimos.**
- ❑ **Los derechos de suscripción preferente son transmisibles en los mercados de valores.**

### ❑ **Tratamiento fiscal en el IRPF:**

**El tratamiento de la transmisión de los derechos de suscripción preferente en el IRPF depende de si los derechos corresponden a valores admitidos o no a negociación en mercados secundarios oficiales de valores españoles:**

- **Derechos de suscripción preferente de valores admitidos a negociación**
  - El importe de los derechos de suscripción enajenados disminuye el valor de adquisición de las acciones.
  - El exceso (precio de venta de los derechos valor de adquisición de las acciones de que proceden) es ganancia de patrimonial para el transmitente en el periodo de venta de los derechos.

## VI. Derechos de suscripción preferente

---

### ❑ **Tratamiento fiscal en el IRPF:**

- **Derechos de suscripción preferente de valores no admitidos a negociación:**
  - El importe de los derechos de suscripción enajenados tributa como ganancia de patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produce la transmisión de los derechos.
- Si los derechos corresponden a valores adquiridos con anterioridad a 31-12-1994 son aplicables coeficientes reductores a la ganancia de patrimonio.
  - Se considera como periodo de permanencia el comprendido entre la fecha de adquisición de las acciones y la de transmisión de los derechos.
  - El porcentaje aplicable será el que corresponda a las acciones de que procedan: 25% si son cotizadas y 14,28% si son no cotizadas.

### ❑ **Tratamiento fiscal en el IS:**

- Venta de los derechos de suscripción preferente:
  - En la venta de derechos de suscripción el valor teórico de los derechos disminuye el precio de adquisición de los valores afectados (según normas de valoración del Plan General Contable).
  - Dicho valor teórico se determina aplicando alguna fórmula valorativa generalmente aceptada.
  - La diferencia entre el valor de venta de los derechos y su valor teórico, se considerará RCM.

## VII. Otros rendimientos

---

### □ **Primas de emisión de acciones:**

- Cantidad abonada por los compradores de acciones en cualquier emisión que se produzca por un valor superior al valor nominal de las mismas (tiene como finalidad contrarrestar la dilución del valor de las acciones antiguas).
- Fiscalmente, el importe de la prima se considera como mayor valor de adquisición para el accionista.
- **Distribución de la prima de emisión:**
  - Menor valor de adquisición de la participación.
  - El exceso sobre el coste de la participación tributa como un rendimiento del capital mobiliario.
  - Mismo tratamiento para personas físicas y jurídicas.
  - No sujeta a retención.

### □ **Primas de asistencia a las juntas de accionistas:**

- Cantidad abonada por la sociedad a sus accionistas como gratificación por acudir a las Juntas Generales o Extraordinarias de la sociedad.
- Rendimientos del capital mobiliario
- Integración de la base imponible al igual que los dividendos.
- Posibilidad de aplicar deducción para evitar la doble imposición al igual que un dividendo, tanto para personas físicas como jurídicas.
- Retención: sujeto al 18% de retención (19% a partir de 2010) sobre su importe íntegro (o un ingreso a cuenta sobre el valor de mercado, si la prima es pagada en especie).

## VII. Otros rendimientos

---

### ❑ Regalos

- Suelen entregarse en la suscripción o con posterioridad, vinculados a que el inversor mantenga su participación.
- Ganancia de patrimonio sujeta al IRPF. Renta sujeta a gravamen en el IS. En ambos casos se computa por el valor de mercado. A efectos del IRPF  $\text{valor mercado} = \text{coste adquisición} \times 1,2$ .
- Sujetos a retención a cuenta si valoración > 300 euros.

### ❑ Bonus de fidelización:

- Acciones gratuitas o descuentos diferidos en precio de suscripción que se conceden una vez transcurrido un determinado plazo desde la suscripción.
- Su tratamiento fiscal dependerá de la modalidad:
  - **Entrega de acciones liberadas:** cuando se perciben dichas acciones no existe impacto fiscal para el accionista, sólo tendrá efectos en su futura transmisión. El valor de adquisición del conjunto de títulos (antiguos + recibidos) será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto antiguos como liberados. Se considera como antigüedad de las acciones liberadas la correspondiente a las acciones de que procedan.
  - **Concesión de un descuento diferido en el precio de adquisición por mantener la inversión:** en este supuesto será un menor valor de adquisición a efecto de futuras transmisiones. Si se obtiene una determinada cantidad en metálico, entonces se tratará como una ganancia de patrimonio.
  - **Entrega gratuita de acciones:** ganancia o pérdida de patrimonio.

## VIII. Otras operaciones con acciones

---

### ❑ Reducciones de capital

- Según la Ley de Sociedades Anónimas la reducción de capital puede tener las finalidades siguientes:
  - Devolución de aportaciones a los socios.
  - Condonación de dividendos pasivos.
  - Constitución o incremento de reserva legal o voluntaria.
  - Reestablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad, disminuido como consecuencia de las pérdidas.
- Únicamente genera renta tributable la devolución de aportaciones a los socios.
- **Tratamiento fiscal de la devolución de aportaciones a los socios :**
  - El importe de la devolución minorará el coste de adquisición de la participación.
  - El exceso sobre el coste de adquisición es un rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del IRPF o del IS.
  - Renta no sujeta a retención.
  - No obstante, desde 1/1/2003 a efectos del IRPF la distribución a los socios de reservas o capital procedente de reservas atribuibles a beneficios no distribuidos, por dicha parte se tratará como dividendos. En caso de que la distribución proceda parcialmente de beneficios no distribuidos se considerará que afecta en primer lugar a la parte de capital social que no provenga de beneficios no distribuidos hasta su anulación.

## VIII. Otras operaciones con acciones

---

### ❑ Reducciones de capital

#### ○ Tratamiento fiscal del resto de operaciones:

##### ■ Amortización de acciones :

- Los valores amortizados a efectos fiscales son los adquiridos en primer lugar, con independencia de cuáles consten como amortizados a efectos legales.
- El valor de adquisición de las acciones amortizadas se repartirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio.
- Este criterio puede resultar perjudicial para valores con antigüedad anterior a 31/12/1994 que gocen de porcentajes reductores.

##### ■ Disminución del valor nominal de las acciones:

- Si la reducción no afecta por igual a todos los valores, se entenderá que los valores afectados son los adquiridos en primer lugar.



## VIII. Otras operaciones con acciones

---

### ❑ **Desdoblamiento de acciones o splits**

- Consiste en la división del valor nominal de las acciones en una proporción determinada.
- No tiene efectos fiscales en el accionista puesto que no varía su inversión. Únicamente varía el número de acciones que posee y su coste de adquisición unitario, a efectos de futuras transmisiones de las acciones.
- Las nuevas acciones mantienen la antigüedad de las acciones de las que proceden.

### ❑ **Contrasplits**

- Agrupación de las acciones en una proporción determinada. Cada accionista reduce el número de títulos en cartera aumentando el valor nominal y de mercado de sus títulos.
- No genera renta para el accionista, excepto por los “picos” percibidos. Se trata de la compensación económica que recibe el accionista por los “sobrantes” de acciones que no pueden agruparse dada la ecuación de agrupación.
- Dichos picos se tratan como una transmisión de acciones, siendo la ganancia o pérdida patrimonial que se genera la diferencia entre el importe recibido y el coste de adquisición de los valores “sobrantes”.

### ❑ **Canje de valores**

- Consiste en el intercambio de las acciones o participaciones representativas del capital social de una sociedad por las acciones o participaciones representativas del capital social de otra sociedad distinta.
- Además del canje de valores existen otras operaciones societarias que conllevan un intercambio de acciones entre sociedades, tales como las fusiones y las escisiones.

## VIII. Otras operaciones con acciones

---

### ❑ **Canje de valores**

- Consiste en el intercambio de las acciones o participaciones representativas del capital social de una sociedad por las acciones o participaciones representativas del capital social de otra sociedad distinta.
- **Implicaciones en el IRPF:**
  - Se produce una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de los títulos entregados.
  - Se considera como valor de transmisión el mayor de los valores siguientes:
    - El valor de mercado de los títulos recibidos.
    - El valor de mercado de los títulos entregados.
  - La compensación monetaria que recibe o paga el socio supone un mayor o menor valor de transmisión.
  - Bajo determinadas condiciones, resulta factible la aplicación del régimen de neutralidad fiscal por el que no se producen efectos fiscales en los socios (Capítulo VIII, Título VII Ley Impuesto sobre Sociedades)
- **Implicaciones en el IS:**
  - Se produce una renta a integrar en la base imponible por la diferencia entre el valor de mercado de las acciones recibidas y el valor contable de los títulos entregados.
  - La compensación monetaria que recibe o paga el socio supone un mayor o menor valor de transmisión.
  - Posibilidad de aplicar deducciones y diferimiento por reinversión si se cumplen las condiciones expuestas en el apartado relativo a transmisión de valores.



## VIII. Otras operaciones con acciones

---

### ❑ **Canje de valores**

#### ○ **Implicaciones en el IS:**

- No obstante, si se cumplen las condiciones que la normativa del IS contempla al respecto, la operación puede acogerse al régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VIII, Título VII de la Ley del IS:
  - En tal caso, el sujeto pasivo del IRPF ó IS que realiza el canje no integra en su base imponible la renta resultante de la operación.
  - Los nuevos títulos obtenidos por los socios mantienen el valor de adquisición de los entregados, así como su antigüedad.